

Enero 16 de 2023.

Honorable Magistrado:
Dr. **MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE POPAYÁN SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

RADICADO: 195323112001-2021-00004-01
DEMANDANTE: **MILTON GARCIA MELENDEZ Y OTROS**
DEMANDADA: COMPAÑÍA ENÉRGICA DE OCCIDENTE E.S.P.
MEMORIAL: **SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**
ART 12 LEY 2213 DE 2022.
REF: **AUTO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022**

Respetable magistrado, de conformidad con las facultades otorgadas a mi favor a través de Poder Especial conferido por los demandantes dentro del proceso de la referencia, reasumido en la segunda fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se dirige a usted **María Cecilia Fernández Noguera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.162.073 expedida en Cali (Valle del Cauca), acreditada con Tarjeta Profesional de Abogada No. 253.027 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante. El presente memorial tiene por objeto dar cumplimiento a la disposición legal del artículo 12 de la ley 2213 de 2022 dentro de la oportunidad establecida, conforme el Auto del 15 de diciembre de 2022 notificado en estado No.0207 del 16 de diciembre de 2022 fijado en secretaría del Tribunal Superior de Popayán - Sala Civil Familia.

El recurso de alzada es incoado en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por el JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PATÍA, el día 23 de noviembre del año 2022**, providencia según la cual no existe nexo de causalidad entre actuar u omisión de la demandada COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP y el daño y perjuicios sufridos por el señor MILTON GARCIA MELENDEZ y su grupo familiar, que finalmente concluyó que el daño irrogado resultó producto de la conducta de un tercero y de la conducta de la víctima, apartándose completamente de la jurisprudencia que fija los tres elementos de la causa extraña como lo son su *exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad*.

En virtud de la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, la parte actora solicita a los Honorables Magistrados que al momento de desatar el recurso de apelación se revoque la decisión adoptada por la señora Juez y en consecuencia de ello se profiera sentencia condenatoria en contra de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP, declarándola civil y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a mis representados.

Al igual que los reparos concretos realizados en audiencia al momento de la interposición del recurso, y de su sustentación escrita presentada en los días subsiguientes constitutiva de los argumentos, con todo respeto, la parte actora sustenta el presente recurso teniendo en cuenta que, el fallador de instancia incurrió en los siguientes defectos que le llevaron a proferir una decisión inadecuada para el caso en concreto: desconocimiento del precedente judicial relativo al régimen de responsabilidad aplicable para el ejercicio de actividades peligrosas; desconocimiento de la doctrina de la corte suprema para determinar el nexo de causalidad ante conductas omisivas en el ejercicio de una actividad peligrosa, que establece criterios de adjudicación con sentido jurídico; desconocimiento de legislación nacional respecto de la servidumbre legal para la conducción de energía eléctrica y desconocimiento del precedente de la corte suprema de justicia en esa materia; y, la indebida valoración de probatoria en atención al no agotamiento del contrainterrogatorio del señor Ricardo Alberto Gómez y valoración de prueba pericial que debió desestimar por confluir en el perito Julio Jiménez causales de recusación de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 235 del CGP en concordancia con el artículo 141 de la misma codificación. Las consideraciones para esta solicitud se precisan con la siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

I. RAZONES PARA ABSOLVER A LA COMPAÑÍA DEMANDADA – SÍNTESIS DE LA DECISIÓN.

El 23 de noviembre del año 2022, la Honorable Juez Primera Civil del Circuito de Patía, al momento de dictar sentencia, encontró que, según su análisis probatorio, la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S.

ESP no estaba obligada responder por los daños irrogados por los demandantes. Dicha conclusión la edificó a partir de postulados que quebrantan la doctrina que por años ha decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia en lo relacionado con el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la distribución y comercialización de energía eléctrica, pues desestimó el elemento causal claramente demostrado por la parte accionante, sin que la compañía demandada hubiere logrado probar los elementos para la configuración de una *causa extraña*.

El *a quo*, equivocadamente circunscribió el análisis del elemento de *causalidad lineal o natural* en tres aspectos a saber: i) Si las redes eléctricas habían sido construidas con anterioridad a la edificación donde ocurrió el accidente, ii) Si la vivienda donde ocurrió el siniestro contaba o no con licencia de construcción, y iii) Si la víctima directa contaba o no con elementos de protección para trabajo en alturas y para prevenir accidente eléctrico, exigiendo del propietario de la vivienda y de la víctima el conocimiento del riesgo eléctrico y su previsibilidad.

En suma, respecto a los anteriores puntos, y desconociendo de manera flagrante las pruebas aportadas por ambas partes, así como la doctrina aplicable para derrumbar el elemento causal cuando se trate de daños causados en el ejercicio de actividades peligrosas, el juzgado de instancia en su sentencia esgrimió, entre otros aspectos:

1. *“El 16 de septiembre del 2015 en horas de la mañana el señor Milton García Meléndez realizaba junto con su hermano Jesús Meléndez Rodríguez labores de construcción en inmueble casa lote ubicado en la carrera 7 12-258 del Bordo Cauca de propiedad de la señora Mary Ramírez que lo compró por escritura pública No. 104 del 13 de marzo del 2001 corrida en la notaría única de Patía y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 128-10275 de la oficina de registro de instrumentos públicos de este mismo municipio. Pero desde años atrás el inmueble está en posesión real y material del señor Gustavo Adolfo Redondo Ramírez tal como éste lo indicó al igual que su hermano Yahir Mauricio Redondo Ramírez que la parte demandante a pesar de aportar el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria 128-10275 y de que el mismo contiene anotaciones previas a la compra de la casa hiciera la señora Mary Ramírez de Redondo el 13 de marzo del 2001, no aportó copia de las escrituras precedentes con el fin de establecer si la casa se construyó antes o después de 1994 cuando se levanta la red de media tensión en ese lugar por parte de CEDELCA S.A. ya que del complemento de la tradición se infiere que el inmueble era un lote que hizo parte de un predio de mayor extensión que perteneció a el señor ARNOBIO GOMEZ, predio con matrícula inmobiliaria 128-8883 y solo cuando este ciudadano vende parte de su terreno a la señora ORFILIA CORREA ARIAS se abre el nuevo folio de matrícula inmobiliaria No. 128-10275 el 14 de febrero de 1990, en las anotaciones existentes entre ese año, es decir entre 1990 y el año 2001, cuando compra la señora Mery Ramirez no hay ninguna que se refiera a declaración notarial de construcción de vivienda sobre el lote que compró la señora CORREA ARIAS y que casi inmediatamente vendió a la señora LUCERO HERRERA LOPEZ, tampoco se acreditó que dentro del área del lote adquirido por la señora ORFILIA CORREA ARIAS y luego comprado por MERY RAMIREZ pasarán los cables de media tensión y se hubieran planteado los postes que los sostienen de tal manera que debiera haberse constituido la servidumbre respectiva. Por tanto la afirmación del perito Gustavo Rodas Murillo en el sentido que debió gestionarse por parte de CEDELCA el permiso del propietario del predio carece de sustento probatorio como son las escrituras que indiquen hasta cuando existió un lote de libre construcción ni tampoco un documento que contengan las medidas del lote y prueba de que los postes y el tendido eléctrico de media tensión están dentro del área del predio por lo tanto esa afirmación no se ajusta a la realidad ni al contenido del certificado de tradición.*

(...)

Del informe técnico No. 900875 suscrito por el ingeniero Juan Carlos Mosquera empleado de CEO da cuenta de que en el barrio Prados del Norte del Bordo el 7 de febrero de 2013 se rompieron cuerdas de media tensión de 34.5 kv en ese sector y se procedió a su reparación y cambio de fusibles. Atinentes con la indemnización dijo que ella no procedía porque las redes internas de las viviendas no cumplían con las normas RETIE por falta de polos a tierra. Respecto de la reubicación de tales redes se estableció que las redes se construyeron antes de las viviendas y que su reubicación generaría interrupción del servicio que debe ser prestado en forma continua y que ello generaría altos costos que deben ser asumidos por los interesados. Es claro entonces que por parte de los propietarios de las viviendas dónde se presentaron los daños de los electrodomésticos había incumplimiento respecto de las normas técnicas que deben atenderse en la construcción de redes internas. En cuanto a la reubicación de postes y redes la CEO indicó que es una tarea cuyo costo debe asumir el usuario por cuanto la infraestructura eléctrica es más antigua que las edificaciones de acuerdo con el concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En este caso la parte demandante NO DEMOSTRÓ que en el caso de los moradores del barrio prados del norte de El Bordo Cauca que reclamaron en el año 2013 a CEO la reubicación de la red de energía, las redes de media tensión hubiese sido construidas después de sus casas de habitación y que por tanto debieron informarle lo pertinente para que ellas consistieran en otorgar la servidumbre eléctrica respectiva a CEDELCA en ese entonces, de lo contrario si la red antecedió a la construcción de las casas sus propietarios deben tramitar el traslado de las redes y asumir los costos que ello genera.”

2. *De otro lado, Tenemos que para levantar paredes hacer una nueva habitación y un baño privado el señor Milton García Meléndez fue contratado por el señor Gustavo Adolfo Redondo Ramírez como este mismo lo admitió que previo al inicio de la obra a realizar en el segundo piso del inmueble ubicado en la carrera séptima número 12258 del barrio Prados del Norte el señor Gustavo Adolfo Redondo Ramírez no tramito licencia de conducción [sic] tal como lo certifica la oficina asesora de planeación del municipio de Patía en el documento calendario el 26 de octubre del 2022 y cómo lo aceptó el mismo testigo mencionado en audiencia de trámite y juzgamiento que iniciamos en el día de ayer incluso este testigo Acepto que tampoco su madre Mary Ramírez tramito tal exigencia legal cuando hizo la losa de segundo piso y construyó allí un apartamento que él empezó habitar con su familia, la casa adquirida en el año 2001 Por la señora Mary Ramírez*

de Redondo era de un solo piso cómo lo indicó Gustavo Adolfo redondo Ramírez y tampoco tuvo para su levantamiento inicia licencia de construcción según lo indica la oficina asesora de planeación expedido el 26 de octubre del 22.

Tenemos establecido que el señor Gustavo Adolfo redondo Ramírez no presentó al contratista la licencia de construcción expedida por la oficina asesora de planeación del municipio de Patía ni los planos arquitectónicos elaborados por el profesional correspondiente, por tanto el señor Milton García Meléndez **No debió iniciar la obra de ampliación de la casa sin contar con licencia y previa revisión de todas las especificaciones de la construcción a realizar ya que solo solo así podía conocer todas las circunstancias a evaluar por parte de un constructor para desarrollar una obra acorde con las normas urbanísticas y con sujeción a la regulación pertinente en otros temas como aquel atinente con la seguridad eléctrica.**

3. Por ello, Milton García Meléndez como medida de protección adoptada dijo no acercarse a las cuerdas mientras trabajaba puesto que carecía de elementos de protección para contrarrestar una eventual descarga eléctrica Milton García Meléndez informó que desde que hizo un reconocimiento de su lugar de trabajo se percató de la existencia de los cables de media tensión que pasara cerca del inmueble y además el contratante le advirtió que debía tener cuidado pero a pesar de ello el hoy afectado dice no haber tomado ninguna medida de protección para evitar un accidente Ni tampoco asumir una conducta de alerta y cuidado personal Cuando empezó a desarrollar la obra más cuando ella explicaba el uso de varillas de hierro de más de 2 metros de largo para la construcción de columnas en concreto Jesús Meléndez Rodríguez ayudante de la obra y hermano de la víctima seguro que no pidieron al propietario del inmueble la licencia de construcción porque eso no se acostumbra en esta población que tampoco los constructores se preocupa o velan por su propia seguridad porque son trabajos que duran pocas semanas que no prevén situaciones de riesgo ellos significa qué tanto el señor Milton García Meléndez como su hermano su brindaron su seguridad a las malas prácticas de la localidad y asumieron voluntariamente exponerse al riesgo de un accidente bien por trabajo en alturas o bien por electrocución porque para ninguno de tales posibles eventos adoptaron medidas de prevención, (...) en los trabajos de corta duración no dan importancia a su seguridad a pesar de que un accidente puede presentarse en cualquier momento incluso al inicio de una obra si te interese cuánto durará la misma es un argumento carente de lógica e indica la falta de responsabilidad propia de los citados obreros.

Así mismo, de acuerdo Con las afirmaciones de Jesús Meléndez Rodríguez ni él ni su hermano Milton como trabajadores de la construcción se han sometido al direccionamiento del Consejo profesional Nacional de ingeniería COPNIA creado mediante la ley 94 de 1937 que es la entidad pública que tiene la función de autorizar controlar inspeccionar y vigilar el ejercicio de la ingeniería de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares en general en el territorio nacional, Copnia desarrolla su primera función la de autorización mediante la expedición de herramientas legales a saber Matrícula profesional para ingeniero certificado de inscripción profesional para profesionales afines y profesionales auxiliares y certificado de matrícula para maestros de obra, tal certificado de matrícula no fue tramitado por Milton García Meléndez y tampoco por su hermano Jesús merengue Rodríguez.

Miltón García Meléndez carece de licencia construcción como constructor simplemente aprendió el oficio de su progenitor y lo ejerce empíricamente, tal como lo manifestaron sus hermanos Jesús y Lucero al responder interrogatorio de parte, esta circunstancia conlleva a que el mencionado demandante carezca de conocimientos técnicos que desconozca y no de importancia alguna la necesidad de adoptar medidas preventivas frente a los múltiples riesgos que conlleva la construcción de inmuebles así como exigir de los contratantes del cumplimiento deberes tales como contar con licencias de construcción antes de iniciar una obra y de presentar el plano realizados por profesionales que conozcas la regulación del tema de energía eléctrica y acaten las normas respectivas, según **Jesús Meléndez Rodríguez las cuerdas de media tensión no ofrecían peligro alguno porque estaban altas**, distancia de 2.70 a 3 m de altura aproximadamente tomando como punto de referencia la Losa o plancha de concreto, entendía que debían tener cuidado con los cables energizados pero **no sabían que con solo acercarse a ellos podría presentarse un accidente, obviamente la apreciación subjetiva de los hermanos Milton y Jesús fue errónea**, y el riesgo existía tal cómo se los advirtió el contratante, el riesgo era latente porque precisamente **el contratante de la obra violó las distancias mínimas de seguridad** al construir una losa para el segundo piso que en el saliente de la cubierta acortó la distancia mínima consagrada en el RETIE en más de un metro, ello ocurrió porqué el diseño de la obra fue empírico, fue decisión del mismo Gustavo Adolfo Redondo Ramírez y por tanto fue quién desatención no solo las exigencias de planeación municipal para adelantar la ampliación de su casa si no que muy seguramente por ignorancia acortó las distancias mínimas de seguridad respecto a las cuerdas de media tensión generando el peligro que posteriormente afectó a Milton García Meléndez.

En este sentido hay que presentar que la ignorancia de la ley no es excusa para dejar de cumplirla, es entonces el señor Gustavo Adolfo redondo Ramírez quién genera el peligro para el constructor mencionado al ampliar el segundo piso y disminuir ostensiblemente la distancia mínima de seguridad con respecto a la red de media tensión tal circunstancia no fue sopesada por los contratistas y empezaron a ejecutar la obra sin prestar mayor atención a tan grave situación y exponiéndose también por propia voluntad al peligro.

(...)

si las maniobras del señor García Meléndez hubieran sido cuidadosas y prudentes ante la presencia cercana del tendido eléctrico, más cuando el elemento que tenía entre sus manos era muy largo e igualmente

conductor de energía no se habría generado el arco eléctrico que produjo la descarga mortal, a ellos se suma que la ampliación del inmueble, la construcción del segundo piso como ya lo dijimos, acercó la saliente de la edificación a las cuerdas de media tensión dejando de respetar las distancias mínimas de seguridad que consagra el RETIE porque de acuerdo con el material fotográfico que obra en el proceso tal distancia se acortó a sólo 1.40 metros, si no es que a solo 1.15 metros como lo indica otro de los auxiliares de justicia, cuando debía tener por norma al menos 2.30 metros

De otro lado, y no menos importante, el a quo sostuvo que las redes eléctricas de mediana tensión con las que ocurrió el accidente no eran visibles desde la vía pública para el operador de red (CEO) y para las autoridades, que permitiera verificar el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad previstas por el RETIE, ya que pasaban por detrás de la edificación de propiedad del señor Gustavo Adolfo Redondo Ramírez, “quién con su proceder alejado de la ley, los constructores que contrató al peligro que enfrentaron y que se materializó en la persona de Milton García Meléndez el diseño arquitectónico del segundo piso improvisado por el mismo contratante y en la parte de la cubierta del segundo piso no respeto las medidas mínimas de seguridad respecto de la red eléctrica de media tensión que pasa cerca del inmueble ello hizo que de 2.30 m que viene existir entre la saliente del muro destinado a soportar la cubierta o techo del segundo piso hasta las cuerdas energizadas la distancia se disminuyera a 1.40 m solamente, irregularidad que expuso a los trabajadores a un peligro inminente de sufrir un accidente eléctrico como el ocurrido, más si tenemos en cuenta que el señor García Meléndez y su ayudante tenían que manipular elementos de construcción largo como largos las Varillas de hierro indispensables para fundir las columnas y vigas que soportan los muros de ladrillo a construir el segundo piso Varillas que medían según lo dicho en el interrogatorio cuatro o cinco metros.”

Por último, como sustento para derrumbar el nexo de causalidad la juez de instancia esgrimió que:

“está demostrado que la compañía energética de occidente actuó de manera diligente realizando acciones preventivas para evitar posibles accidentes como el que aquí interesa cuando ALERTÓ a las entidades administrativas encargadas de la vigilancia y control de las construcciones urbanas sobre la necesidad de que los particulares respeten las distancias mínimas de seguridad respecto de las redes eléctrica, en ese orden de ideas el 30 de julio de 2012, CEO S.A.S. E.S.P envió oficio a la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Patía, entre otras, a efectos de recordar el cumplimiento que debe darse por parte de los constructores de vivienda en lo que hace con las redes eléctricas para conservar las distancias mínimas de seguridad, se hace alusión al concepto No. 1212N000342 emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos en el cual indica que para la reubicación de redes cuando tales distancias no se respetan, deben tenerse en cuenta cuál de los activos se construyó primero, si la red o la edificación, y si esta respetó tales distancias aprobadas por la oficina de planeación en la licencia de construcción, si las redes son más antiguas en su construcción se entiende que el constructor no respetó las distancias de seguridad y por tanto debe asumir el costo del traslado de postes y redes. Ya sabemos que en este caso hay una incertidumbre sobre la fecha de construcción original de la casa de la señora Mery Ramírez, la entrega del documento antes referido se dio el 4 de agosto de 2012 al Municipio de Patía y se certificó por parte de la empresa BSI Colombia S.A. mediante documento expedido el 23 de febrero de 2021 de acuerdo con la guía 947969401131 que obra en el expediente.

(...)

No se evidencia en el proceso una conducta de la parte demandada que haya desencadenado el hecho dañoso, por tanto, si bien se produjo la electrocución ella no provino de un actuar de la parte demandada, no obedeció a una acción u omisión de CEO sino a los riesgos generados por el poseedor del inmueble señor Gustavo Adolfo Redondo Ramírez, quien al hacer la ampliación de la casa al construir el segundo piso no respetó las distancias mínimas de seguridad entre el inmueble y los cables energizados, no tramitó ni obtuvo licencia de construcción para ante la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Patía, licencia en la cual necesariamente se le habría exigido el respeto a las normas RETIE para evitar riesgos eléctricos. Tampoco suministro a los constructores contratados en uso de elementos de seguridad para evitar riesgos eléctricos ni tampoco les exigió su uso, no contrato maestro de obra con licencia pues como lo aceptó el señor Milton García Meléndez, él carece de ella. Es innegable también que el propietario, que el propio señor Milton García Meléndez con su proceder negligente imprudente contribuye en gran medida la ocurrencia del accidente tal como lo hemos indicado con suficiencia. Por lo cual, fue con la participación eficiente y determinante de este y del señor Gustavo Adolfo Redondo Ramírez que el hecho fatídico sucedió, rompiéndose entonces el nexo causal entre el hecho y el daño por lo cual a la parte demandante [sic] no puede derivarse de responsabilidad en este caso.

En gracia de discusión, cabe resaltar que el único sustento normativo empleado por la Juzgadora de instancia a la luz del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas para concluir que el accidente sufrido por el señor Milton García, y en consecuencia los daños irrogados en la demanda, eran atribuibles a la negligencia de la víctima directa por no exigir licencia de la obra al contratante, haber manipulado una varilla cerca de unas redes eléctricas, sin emplear medidas de protección para trabajo en alturas, ni para prevenir un accidente con energía, así como a la conducta del poseedor de la casa al construir sin licencia, pese a advertir que las redes estaban muy cerca y si alguien las tocaba podría ocurrir un accidente, fue la siguiente:

ARTÍCULO 13°. DISTANCIAS DE SEGURIDAD: Para efectos del presente Reglamento y teniendo en cuenta que frente al riesgo eléctrico la técnica más efectiva de prevención, siempre será guardar una distancia respecto a las partes energizadas, puesto que el aire es un excelente aislante, en este apartado se fijan las distancias mínimas que deben guardarse entre líneas o redes eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo de su trazado (carreteras, edificaciones, piso del terreno destinado a sembrados, pastos o bosques, etc.), con el objeto de evitar contactos accidentales. Los constructores y en general quienes presenten proyectos a las curadurías, oficinas de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, deben manifestar

por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE.

Es responsabilidad del diseñador de la instalación eléctrica verificar que en la etapa preconstructiva este requisito se pueda cumplir. No se podrá dar la conformidad con el presente Reglamento a instalaciones que violen estas distancias. La persona calificada responsable de la construcción de la instalación o el inspector que viole esta disposición, sin perjuicio de las acciones penales o civiles, debe ser denunciada e investigada disciplinariamente por el consejo profesional competente. El propietario de instalaciones que en las modificaciones a la construcción viole las distancias mínimas de seguridad, debe ser denunciado ante las autoridades de policía o judiciales porque pone en alto riesgo de electrocución, no sólo a los moradores de la construcción objeto de la violación sino a terceras personas y en riesgo de incendio o explosión a las edificaciones contiguas.

Decantado lo anterior, Honorables Magistrados, puede vislumbrarse que el *a quo* erró al no analizar las pruebas a la luz del Régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto que imponían a la juzgadora, a efectos de realizar un adecuado juicio de atribución, indagar la parte que crea el riesgo, las obligaciones exigibles por el ordenamiento jurídico, la potestad para tomar decisiones sobre dicha fuente de riesgo, así como la *imprevisibilidad* e *irresistibilidad* que respecto de la operadora del servicio le hubieran permitido evitar la materialización del mismo. Todo ello analizado desde la naturaleza de la actividad ejercida por cada una de las partes involucradas.

II. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL RELATIVO AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

En el caso concreto la Juzgadora de instancia despachó de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, esgrimiendo de manera reiterativa que fue la víctima con su actuar *negligente* quien se expuso al riesgo de electrocución, circunstancia además, a juicio del *a quo*, atribuible al señor Gustavo Redondo, poseedor del inmueble “*quien en verdad generó el peligro porque inició la ampliación de su casa construyendo un segundo piso sin licencia de construcción, sin contar con la participación de un profesional que levantara los planos respectivos respetando las distancias mínimas de seguridad horizontal de la red eléctrica de media tensión que pasa por la parte posterior del inmueble y sin suministrar a los contratistas elementos de protección para evitar descargas eléctricas o exigirles el uso de los mismos. Redondo Ramírez amplió su casa y acercó la estructura de la misma a solo 1.15 metros del cableado de media tensión tal y como lo indica el perito, generando el peligro de una electrocución para los operarios que contrató para construir unas paredes y sus respectivas columnas en hierro y concreto, peligro que se materializó en la persona de García Meléndez*”.

Basta con revisar las consideraciones efectuadas por la Juzgadora para arribar a la conclusión que brilla por su ausencia un análisis adecuado de los elementos para declarar la Responsabilidad Civil por el ejercicio de actividades peligrosas, dado que se dio por probada la existencia de una causa extraña, pese a que del debate probatorio surtido en juicio claramente quedó demostrado que la entidad demandada no solo conocía las circunstancias de riesgo inminente desde febrero de 2013 que generaba y genera la conducción de energía eléctrica de 34.500 voltios entre los apoyos de red 2335131 y 2335115¹, dado su paso por encima de viviendas habitadas por personas y la cercanía de las redes de mediana tensión de su operación respecto del inmueble, como la obligación y capacidad legal que ostentaba CEO para la toma de medidas correctivas necesarias para el control y mitigación del riesgo.

Previo a abordar los yerros concretos de la providencia recurrida, a través de los cuales se vislumbra que en el caso concreto no se presentaron los elementos necesarios para la configuración de una *causa extraña*, es necesario recordar que, la actividad desarrollada por la entidad demandada a través de su objeto social, ha sido catalogada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia como una actividad peligrosa, tal y como fue señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC18146 del 15 de diciembre de 2016 Mp. Alfredo Fernando García Restrepo en la que se señaló:

(...) la generación, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, son actividades peligrosas y que, por lo tanto, la responsabilidad civil por los daños que en desarrollo de ellas se provoquen, debe dilucidarse a la luz del artículo 2356 del Código Civil, modalidad en la que la prueba del elemento subjetivo culpa se presume, sin que, por ende, ni la licitud de la conducta

¹ “El tramo de red donde ocurre el accidente está comprendido entre los apoyos 2335131 y 2335115”. Documento fechado del 3 de marzo de 2021 suscrito por Ernesto Navarro Aguilar, página 109 del archivo PDF “08ContestaDemanda” ubicado en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

potencialmente dañina, ni la diligencia y cuidado que se tenga al ejecutarla, libera a quien la realiza, del deber de resarcir los perjuicios que con ella hubiere irrogado a otros.”

En igual línea argumentativa, el alto Tribunal de cierre señaló al respecto:

Como se declaró, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del C. Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa ésta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. ‘A la víctima le basta demostrar -ha dicho la Corte- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente’ (CSJ, SC del 25 de octubre de 1999, Rad. n.º 5012; se subraya).

La responsabilidad de culpa presunta encuentra su razón de ser en el postulado sustantivo del artículo 2356 del Código Civil, en exposición a los riesgos, la generación de beneficios conforme al mismo, y la concreción de los riesgos propios de la actividad desarrollada, que hacen de la relación extracontractual una asimetría importante en donde la concreción del riesgo propio de la actividad debe ser asumida por quién lo crea y se beneficia. En palabras de la alta Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC10808 de 2015, Mp. Fernando Giraldo Gutierrez.

Así las cosas, es claro que de vieja data la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido armónica en sostener que cuando se ventilen juicios de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, como la desplegada por la demandada según se prueba de manera fehaciente, entre otros elementos a partir del Contrato de Gestión entre CEDELCA y CEO², la parte que invoca la materialización de un daño, se encuentra relevada de probar el elemento culpa, pues este se presume, ello en aplicación del artículo 2356 del Código Civil. De ahí que, uno de los yerros presentados en la providencia recurrida se circunscribe cuando el sustento para derrumbar el elemento causal en el caso bajo estudio, el a quo sostuvo que: “CEO no tuvo actuación irregular alguna que originara insuceso en este caso, no causó el accidente, no es responsable de la ocurrencia del hecho y del daño sufrido por el señor MGM por lo tal no puede imputarse tal daño a su culpa, pues el hecho y el daño se produjeron como vimos por las conductas negligentes e imprudentes asumidas por la víctima y el contratante Redondo Ramírez; aunque CEO es guardián de la actividad peligrosa, su conducta está ceñida a las normas que regulan la transmisión de energía mediante la instalación de postes de 12 metros de altura y la instalación de redes de media tensión a una distancia horizontal legal mínima de 2.30 metros, distancias que evitaban resultados adversos a los ciudadanos”

Con argumentos como el citado anteriormente, queda claramente esbozado que la juzgadora confundió el elemento de la culpa, la cual no era necesario probar, con el elemento de causalidad o imputación, y edificó la falta de responsabilidad del demandado sin siquiera haber analizado los elementos de la causa extraña, ya que el hecho exterior que indilgó al señor Gustavo Redondo para que tuviese la virtualidad de ser una *causa extraña* debía reunir los elementos de *exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad*, es claro que un hecho de un tercero resulta exterior a la demandada, puesto que, no proviene de ella ni de su actividad; ahora bien el despacho de instancia no analizó si el hecho de que se presentara una descarga eléctrica por generación de un *arco eléctrico* como consecuencia de la cercanía de la casa a las redes de media tensión sin cumplimiento de las distancias de seguridad resultaba un hecho *previsible* para la demandada, y si con la toma decisiones la demandada podría resistirse a su ocurrencia.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto a la causa extraña ha señalado:

“Que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.”

(...)

“Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, **exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el**

² Contrato de Gestión entre CEDELCA y CEO obrante a páginas 4 a 80 del PDF denominado "08ContestaDemanda" del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.³

La jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que “(...), en cuanto que la acción realizada por dichas entidades reviste peligrosidad, ‘le basta al actor demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica’ pudiendo liberarse aquéllas del efecto indemnizatorio únicamente ‘en tanto prueben el concurso exclusivo de una causa extraña...’ (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, pág. 523) (CSJ, SC del 16 de junio de 2008, Rad. n.º 2005-00611-01).

En el mismo sentido, la jurisprudencia se ha ocupado de enfatizar en el conocimiento exigido a las víctimas y el conocimiento exigido a quien desarrolla la actividad peligrosa, puesto que, quien la desarrolla es quien conoce el riesgo y las formas de mitigarlo, máxime cuando existe un beneficio económico o lucro por quien desarrolla la actividad peligrosa, para lo cual, la jurisprudencia establece que:

*“El evento *cuius commodum, eius damnun, simetría entre el peligro de determinada actividad y el beneficio que representa, de modo que daño y provecho deben recaer sobre el responsable de la actividad; igualmente, son otros argumentos económicos en ese derrotero, como la asegurabilidad de la actividad dañosa y la capacidad económica del obligado a resarcir (deep pocket argument).*”*

*Por último, la justicia distributiva caracterizada no por imputar las secuelas nocivas de los actos ilícitos o de restituir a cada quien lo suyo (principio fundamental de la justicia conmutativa o correctiva), sino por distribuir las cargas accidentales (residuales), esto es, decidir a quién le compete responder por los daños ocasionados sin culpa.”*⁴

En lo que atañe a la culpa de la víctima, para efectuar un análisis de su conducta con miras a una posible ruptura del nexo de causalidad, la Corte Suprema de Justicia ha esgrimido en casos similares:

Así pues, es completamente irrelevante demostrar, como pretendió la parte demandada, que la víctima infringió las normas sobre construcción, porque el ámbito de validez material de éstas no tiene ninguna relación con el daño de electrocución que aquélla sufrió, sino que está encaminado a la regulación urbanística de las edificaciones. No hay, por tanto, ninguna correlación de imputación entre los reglamentos de construcción que debió cumplir el constructor de la vivienda, y el deber a cargo del occiso de evitar exponerse al peligro de electrocución. Habría sido distinto si, por ejemplo, el daño que padeció el accidentado hubiese sido resultado de un derrumbamiento de la vivienda, caso en el cual la consecuencia lesiva sí habría estado relacionada con el dominio de validez material de las normas técnicas sobre construcción.

*Al no estar relacionada la actividad que ejecutaba la víctima al momento de sufrir el accidente, con el riesgo de exposición a los daños por electrocución, no puede esperarse que previera un resultado que le era imprevisible; por lo que las declaraciones que probarían que estaba manipulando un objeto metálico son irrelevantes para demostrar su culpa. Desde luego que el occiso podía maniobrar en la terraza de su casa los objetos que quisiera, sin importar el material del que estuvieran hechos, pues desde la perspectiva de la labor que desplegaba no tenía ningún deber de prever que había quedado expuesto al peligro que creó la empresa prestadora del servicio de energía, es decir que no estaba dentro de sus posibilidades saber (ni dentro de sus deberes de conducta averiguar) si las redes eléctricas cumplían o no con las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes de electrocución.”*⁵

Señalado lo anterior, es preciso advertir que en el caso concreto, de un lado, la víctima no se encontraba desplegando una actividad riesgosa, pues como en Jurisprudencia decantado en casos similar, se ha señalado que “poner un marco metálico en un tercer piso”⁶ que para el caso concreto **resulta equiparable a manipular varilla metálica en un segundo piso** “no es de ninguna manera una labor que genere consecuencias catastróficas, incontrolables e imprevisibles; por lo que jamás ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa”⁷. Y de otro, el señor MILTON GARCÍA tampoco ejecutaba actividades relacionadas con temas eléctricos que le exigieran reglas de comportamiento aplicables a una labor de tal naturaleza, y **mucho menos contaba con elementos de conocimiento que le permitieran siquiera pensar que un accidente podría ocurrir de forma distinta que tocando las redes eléctricas**. De tales circunstancias dan cuenta tanto lo manifestado por la víctima directa en la declaración de parte rendida, como en lo señalado por el señor GUSTAVO REDONDO en su testimonio, pues ambos, contrario al sentido otorgado por el a quo en su sentencia, adujeron que no conocían que un accidente eléctrico se podía materializar de forma distinta a “tocando las cuerdas”.

Con todo, frente al actuar de la víctima directa en el caso concreto, jamás podría considerarse como el despliegue de una actividad de riesgo, cuyo conocimiento frente a la fuente del mismo, desplegada

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de octubre de 1992, radicado 3446.

⁴ Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil. Sentencia SC4420-2020.

⁵ Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil. Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018, MP. Ariel Salazar Ramírez.

⁶ Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil. Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018, MP. Ariel Salazar Ramírez.

⁷ Ibidem.

exclusivamente por el demandado, pudiera exigirle reglas de comportamiento más allá de las de la labor de construcción desempeñada. Además, en el proceso quedó plenamente probado, en lo esgrimido por los peritos Gustavo Rodas y Julio Jiménez, que el accidente ocurrió como consecuencia de la generación de un arco eléctrico, cuya materialización no se dio porque la víctima tocara las redes con el objeto que manipulaba, sino que obedeció a la cercanía de las redes de mediana tensión, en detrimento de las normas del RETIE, con la proyección más próxima de la parte trasera del inmueble, circunstancia conocida por el ente demandado con anterioridad al siniestro.

Ahora bien, frente a la imprevisibilidad e irresistibilidad como requisitos indispensables para la probanza de la configuración de una causa extraña, la juzgadora en ninguna parte de su providencia hizo mención a los mismos, pues, como se dijo, su juicio para derrumbar la responsabilidad del ente demandado, lo llevó al escenario de la culpa, elemento no aplicable al Régimen de Responsabilidad aplicable para el ejercicio de la actividad peligrosa desplegada por CEO.

Respecto a este tópico, no abordado por el a quo, es menester destacar que en la Jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como de la Corte Suprema de Justicia se ha señalado:

*Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual 'no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo'. Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración"*⁸

Respecto de la irresistibilidad la Corte Suprema de Justicia ha esgrimido:

*"Conviene ahora, por su importancia y pertinencia en el asunto sometido al escrutinio de la Sala, destacar que un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales o personales del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas. Ello sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la liberación del deudor, en casos como el que ocupa la atención de la Corte, es únicamente la absoluta, cerrándose entonces el camino a cualquier otra. La imposibilidad relativa, entonces, no permite calificar un hecho de irresistible, pues las dificultades de índole personal que se ciernan sobre el deudor para atender sus compromisos contractuales, o aquellas situaciones que, pese a ser generalizadas y gravosas, no frustran in radice la posibilidad de cumplimiento, y que, ad cautelam, correlativamente reclaman la asunción de ciertas cargas o medidas racionales por parte del deudor, constituyen hechos por definición superables, sin que la mayor onerosidad que ellas representen, de por sí, inequívocamente tenga la entidad suficiente de tornar insuperable lo que por esencia es resistible, rectamente entendida la irresistibilidad. Por eso, entonces, aquellos eventos cuyos resultados, por cualificados que sean, pueden ser superados con un mayor o menor esfuerzo por parte del deudor y, en general, del sujeto que los soporta, no pueden ser considerados, en forma invariable, como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, en sentido estricto."*⁹

A través de la declaración de parte rendida por la Representante Legal de la Compañía Energética de Occidente, y los testimonios de Yair Mauricio Redondo Ramírez y Gustavo Redondo Ramírez quedó plenamente probado que la Compañía Energética de Occidente sí conocía, marcando como derrotero cierto el año 2013, que las redes de mediana tensión operadas por la demandada, y con las que se causaron los daños al señor Milton García, generaban una situación de peligro para la comunidad del barrio Pardos del Norte, pues estas pasan por encima de edificaciones. Edificaciones que ya se encontraban construidas para 1994, esto es con anterioridad a la fijación del tendido eléctrico, como de manera clara, elocuente y verosímil lo corroboran los testimonios de los señores Redondo Ramírez, y el mismo certificado de tradición del inmueble donde ocurrió el accidente, el cual fue aportado con la prueba pericial ofrecida por la parte demandante.

Además de ello, al contrario del valor probatorio otorgado por la Juzgadora de instancia a la documental obrante en la página 1122 a 1125 del archivo "03PruebasDocumentales" del cuaderno principal del expediente digital, consistente en derecho de petición elevado a la Compañía Energética de Occidente, a través de este se le puso de presente a la entidad demandada de incidente ocurrido con la red de 34.500 voltios, misma con que se ocasionó el daño al señor Milton García, y del riesgo que las mismas comportan y comportaban para la comunidad al pasar por encima de las viviendas. De ahí que la materialización de un daño sobre personas, teniendo como fuente la red eléctrica referida, y que pasa por las viviendas del barrio Prados del Norte de El Bordo, **no solo era una circunstancia respecto de la cual la entidad tenía la**

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, expediente 9276.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de julio de 2005, expediente 050013103011-1998-6592.

capacidad de anticiparse, no sólo por la naturaleza riesgosa de la actividad desplegada, sino por la existencia de incidentes previos a la ocurrencia del accidente objeto de estudio con el mismo tendido eléctrico.

A través de lo esgrimido por el señor Gustavo Rodas Murillo en la sustentación del dictamen pericial surtida en juicio oral, y a la que el a quo no otorgó ningún valor de convicción, pues ni siquiera hizo referencia somera a tal punto en la providencia recurrida, quedó plenamente esbozado que la entidad demandada, según las normas del RETIE y desde el punto de vista técnico, estaba en la obligación y posibilidad de hacer uso de herramientas tecnológicas y tomar medidas correctivas o de mitigación del riesgo tales como medidas de aislamiento, reubicación de redes o desenergización, medidas que de haberse tomado, enfatizó el perito, habrían impedido la materialización del arco eléctrico. De ahí que tampoco se halle probada la irresistibilidad como elemento indispensable para la configuración de una causa extraña, pues el daño se habría podido evitar por parte del demandado como guardián de la cosa peligrosa.

La responsabilidad de culpa presunta¹⁰ encuentra su razón de ser en el postulado sustantivo del artículo 2356 del Código Civil, en exposición a los riesgos, la generación de beneficios conforme al mismo, y la concreción de los riesgos propios de la actividad desarrollada, que hacen de la relación extracontractual una asimetría importante en donde la concreción del riesgo propio de la actividad debe ser asumida por quién lo crea y se beneficia. En palabras de la alta Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC10808 de 2015, Mp. Fernando Giraldo Gutiérrez:

(...) recordándose que la fuente de peligro la controla quien saca provecho del mismo, de manera que la empresa demandada no podía contentarse con una actitud reactiva frente al riesgo, ya que era de su resorte detectar la irregularidad para corregirla a tiempo, máxime cuando el legislador, artículos 28 y 135 de la Ley 142 de 1994, impone a las entidades prestadoras de servicios públicos “el control, mantenimiento y reposición tanto de las redes de su propiedad, como de las de los particulares”.

Es por dicha responsabilidad que “(...) quien se aprovecha de una actividad peligrosa con riesgos para otros sujetos de derechos, éstos, al no estar obligados a soportarlos, deben ser resarcidos de los menoscabos recibidos.”¹¹.

III. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL - DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA PARA DETERMINAR EL NEXO DE CAUSALIDAD ANTE CONDUCTAS OMISIVAS EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA, QUE ESTABLECE CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CON SENTIDO JURÍDICO.

Frente a este aspecto, fue flagrante el yerro en que incurrió el a quo en la providencia recurrida, dado que, pese a tratarse de análisis de responsabilidad en el ejercicio de actividades peligrosas, cuya imputación desde los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda tuvo sustento en las omisiones a los deberes que el ordenamiento jurídico impone a la Compañía Energética de Occidente como guardián de la cosa peligrosa, la juzgadora de instancia centró el análisis causal desde el elemento culpa y desde una óptica exclusivamente naturalista que buscando la causa más próxima al accidente, como se dijo en líneas anteriores no resulta aplicable al caso concreto, y no solo pasó por alto que la relación de causalidad por edificarse a través de omisiones debía analizarse a través de reglas de adjudicación conforme a los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico, todo ello analizado desde la naturaleza de la actividad desplegada por el demandado y por la víctima.

En cuanto a los deberes que le impone el ordenamiento jurídico a la demandada como Operador de Red de energía eléctrica, el a quo consideró que del RETIE únicamente le eran exigibles a la demandada el cumplimiento de las distancias de seguridad dispuestas en el artículo 13, pero no las distancias reales al momento de los hechos ni de conocimiento previo del año 2013, sino las distancias para el momento de la instalación de la red que la demandada manifiesta fue en 1994, que sin diseños, ni planos, ni registro histórico, es decir, sin prueba conducente y pertinente para ello, y solo con documentos propios producidos por la demandada con ocasión al presente proceso, dio por probado la premisa en la que basó la sentencia que no fue otra que “las redes fueron primero que las casas” y que esas redes se construyeron conforme las distancias de seguridad exigidas para 1994, concluyendo que:

¹⁰ CSJ, Sentencias del 14 de marzo y del 31 de mayo de 1938; 27 de octubre de 1947; 14 de febrero de 1955; 19 de septiembre de 1959; 14 de octubre de 1959; 4 de septiembre de 1962; 1 de octubre de 1963; 3 de mayo de 1965; 30 de abril de 1976; 20 de septiembre de 1978; 16 de julio de 1985; 23 de junio de 1988; 25 de agosto de 1988; 27 de abril de 1990; 22 de febrero de 1995; 25 de octubre de 1999; 14 de marzo de 2000; 26 de agosto de 2010; 18 de diciembre de 2012; entre otras.

¹¹ CSJ, SALA CASACIÓN CIVIL, Sentencia SC4420-2020 del 17 de noviembre de 2020, Mp. Luis Armando Tolosa Villabona.

“CEO no tuvo actuación irregular alguna que originara insuceso en este caso, no causó el accidente, no es responsable de la ocurrencia del hecho y del daño sufrido por el señor MGM por lo tal no puede imputarse tal daño a su culpa, pues el hecho y el daño se produjeron como vimos por las conductas negligentes e imprudentes asumidas por la víctima y el contratante Redondo Ramirez; **aunque CEO es guardián de la actividad peligrosa, su conducta está ceñida a las normas que regulan la transmisión de energía mediante la instalación de postes de 12 metros de altura y la instalación de redes de media tensión a una distancia horizontal legal mínima de 2.30 metros**, distancias que evitaban resultados adversos a los ciudadanos pero que fueron acortadas de forma deliberada e irresponsable por parte del señor Gustavo Adolfo Redondo Ramirez”

El argumento que no es posible acoger, toda vez que, si para la juez quedó probado que “las redes fueron primero que las casas”, esto lleva a concluir que para ese entonces no habría distancia horizontal que cumplir, ya que la mencionada distancia horizontal del RETIE se predica de las redes frente a las viviendas o construcciones.

Aun cuando el señor Yair Mauricio Redondo Ramirez, en su testimonio manifestó que llegó a vivir al sector en 1990, y que para ese entonces ya existían las viviendas. Para el *a quo* dicho aspecto no generó relevancia, puesto que, como tarifa legal estableció que la forma de probar la antigüedad de la casa era aportando las Escrituras Públicas de la declaración de la construcción, ya que en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 128-10275 no se encuentra registro que haya sido objeto de tradición una casa de habitación junto con el lote de terreno. Aspecto frente al cual, los señores Yair Mauricio y Gustavo Adolfo Redondo Ramirez fueron contestes en manifestar en su testimonio que su madre, Mery Ramirez, había adquirido la casa por compra que de ella hizo a la señora Lucero Herrera que para el momento era de un piso, y que la señora Mery Ramirez amplió a dos pisos hace más de 20 años.

De esta manera, el *a quo* se ocupó de establecer la causa más próxima -ampliación del segundo piso- como la causa eficiente del daño atribuible a conducta de la víctima y del poseedor de la vivienda, sin entrar a examinar las demás obligaciones que el ordenamiento jurídico le imponía a la entidad demandada como guardián de la cosa peligrosa. Aun cuando la jurisprudencia de Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

*“(…) el juicio de reproche que se investiga en asuntos de responsabilidad civil suele ser el que desplegó el agente con ocasión del daño, las más de las veces en cercanías o proximidades temporales, también lo es que puede retrotraerse a **circunstancias antecedentes que vienen a influir decididamente en el perjuicio que se materializa por el acaecimiento de un evento dañoso tiempo después.**”¹²*

Como circunstancias antecedentes al hecho que vienen a influir decididamente en la producción del daño, se tienen acreditadas con las pruebas documentales las siguientes:

1. Que el contrato No. 562221 para la prestación del servicio público de energía eléctrica en el primer piso de la vivienda ubicada en la Carrera 7 No. 12-253 (nomenclatura antigua) de la ciudad de El Bordo, tiene como usuario suscriptor a la señora Lucero Herrera. Como puede verse en la prueba documental fechada del 21 de febrero de 2013, documento suscrito por JUAN CARLOS MOSQUERA GÓMEZ y dirigido a Freider González en cargo de supervisor como empleado de CEO. Obrante en las páginas 86 a 92 del archivo PDF denominado “08ContestaDemanda” que se encuentra en el cuaderno principal del Expediente digital, de la siguiente manera:

El inmueble de dos plantas con número de Contrato 562221 a Nombre del Usuario LUCERO HERRERA y de la segunda planta contrato numero 578059 a nombre del Usuario MERY RAMIREZ se encuentra conectado al transformador con código T211011096 de la subestación El Bordo circuito BORDO.

2. La señora Lucero Herrera, registró como propietaria del inmueble desde febrero de 1990 hasta abril de 2001 cuando como tradente transfirió el dominio de la Casa Lote a la señora Mery Ramirez cómo se observa en las anotaciones No. 2 y No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 128-10275 que obra en las páginas 53 a 55 del archivo PDF denominado “41DictamenPericialParteDemandante” del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

Contrario a lo concluido por el juzgador de instancia, en la descripción del inmueble el registro público da cuenta que la tradición del mismo inicia con la ESCRITURA N. 028 DE 10 DE FEBRERO DE 1.990 NOTARÍA EL BORDO. Que corresponde a un predio urbano correspondiente a una CASA LOTE EN SECTOR NORTE ubicado en la dirección Carrera 7 No. 12-253. como allí se observa de la siguiente manera:

¹² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. Mp. MARGARITA CABELLO BLANCO.

CIRCULO REGISTRAL: 128 - PATIA EL BORDO DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: PATIA EL BORDO VEREDÁ: EL BORDO
FECHA APERTURA: 16-02-1990 RADICACIÓN: S/N CON: ESCRITURA DE: 10-02-1990
CODIGO CATASTRAL: 195320100000001210010000000000COD CATASTRAL ANT: 01 01 00-0121 0010 000 001
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

01.- ESCRITURA N. 028 DE 10 DE FEBRERO DE 1.990 NOTARIA EL BORDO. EXTENSION DE 60 M2.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CASA LOTE SECTOR NORTE

2) CARRERA 7 12-253

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

128 - 8883

3. Del anterior documental, se denota que la casa de habitación en donde ocurrió el accidente se encontraba construida para febrero de 1990, lo cual, guarda total armonía y relevancia especialmente con el testimonio del señor Yair Mauricio Redondo Ramírez, quien manifestó que en el año 1990 llegó a vivir en el sector a una distancia de 4 casas de donde ocurrió el accidente, y que su madre Mery Ramírez (q.e.p.d.) compró la casa a la señora Lucero Herrera.
4. De los hechos probados anteriormente, indirectamente (prueba indiciaria) se colige que el contrato No. 562221 para la prestación del servicio público de energía eléctrica en el primer piso de la vivienda para tener como usuario suscriptor a la señora Lucero Herrera, necesariamente tuvo que haberse celebrado entre febrero de 1990 y abril de 2001. Es decir entre 25 años o mínimo 14 años previos al acaecimiento del accidente del señor Milton García Meléndez el 16 de septiembre de 2015.

Como lo constató el perito Gustavo Rodas Murillo, la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 128-10275 data de 1990, sin que en sus anotaciones se encuentre registro de un gravamen por servidumbre eléctrica.

5. El 18 de mayo de 2005, la señora Mery Ramírez tomó contrato de servicio público domiciliario de energía eléctrica correspondiendo al contrato No. 578059, conclusión a la cual es posible llegar al examinar las pruebas documentales aportadas por la demandada obrantes en las páginas 86 a 92, y 108 a 121 del archivo PDF denominado "08ContestaDemanda" que se encuentra en el cuaderno principal del Expediente digital, de la siguiente manera:

Documento fechado del 21 de febrero de 2013 suscrito por JUAN CARLOS MOSQUERA GÓMEZ:

El inmueble de dos plantas con número de Contrato 562221 a Nombre del Usuario LUCERO HERRERA y de la segunda planta contrato numero 578059 a nombre del Usuario MERY RAMÍREZ se encuentra conectado al transformador con código T211011096 de la subestación El Bordo circuito BORDO.

Documento fechado del 3 de marzo de 2021 suscrito por ERNESTO NAVARRO AGUILAR:

La cuenta o contrato fue matriculada el 18-5-2005, fecha inferior a la remodelación y construcción de un segundo piso el cual disminuyó las distancias mínimas de seguridad.

El señor Ernesto Navarro, en su declaración jurada del 22 de noviembre de 2022 en audiencia de instrucción y juzgamiento, manifestó que el número de contrato de fecha 18-5-2005 correspondía al No. 578059.

Cuando se le preguntó si ese contrato correspondía a una vivienda de primer o segundo piso, mintió de manera consciente puesto que instantes anteriores en su testimonio había manifestado que para el momento de la instalación del servicio público de energía el inmueble se encontraba en cumplimiento del RETIE, lo cual incluye el respeto por las distancias de seguridad. La parte demandante, en la oportunidad procesal para ello, al momento del traslado de las excepciones propuso la tacha de este testimonio sustentada en la relación de dependencia y subordinación del testigo con la demandada, por ser circunstancias objetivas que afectan su credibilidad e imparcialidad por estar recibiendo remuneración por trabajar en pro de los intereses de la demandada.

6. Que el 7 de febrero de 2013 las redes de 34.500 voltios cayeron sobre las casas del sector de prados del norte, lo cual, fue puesto en conocimiento de manera verbal inmediatamente por los moradores

del sector a CEO (la demandada), y fue el motivo para que el 13 de febrero de 2013 se presentara por parte de los ciudadanos moradores del sector derecho de petición ante CEO en el cual ampliamente informaron del miedo que sentían y solicitaron el retiro de esas redes de 34.500 voltios que pasan por encima de sus viviendas. Lo cual, puede observarse en la prueba documental obrante en las páginas 1122 a 1125 del archivo PDF denominado "03PruebasDocumentales" que se encuentra en el Cuaderno Principal del Expediente digital, petición radicada el 13 de febrero de 2013 que consagra lo siguiente:

El Bordo, Cauca, ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013).

DOCTOR
LUIS FREIDER POSSO
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
LA CIUDAD

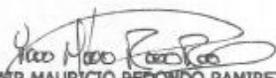
OFICINA ADMINISTRATIVA DE OCCIDENTE SAS S.A.
OFICINA COMERCIAL BORDO
ZONA SUR
RECIBIDO NO APLICA ACEPTACION
FECHA DE RECEPCION: Febrero 13-2013.
ASOCIACION: 1
NOMBRE: Prados del Norte
IDENTIFICACION: Yair Mauricio Redondo Ramirez
TEL: 3105495427.

ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION COLOMBIANA
DERECHO DE PETICION

Respetado doctor, me dirijo a usted, en representación de mis vecinos del barrio Prados del Norte, exactamente **nueve familias con nueve viviendas para un total de 49 personas**, que en este momento se encuentran en un **riesgo latente**, ya que siendo aproximadamente Las ocho (8:00) de la noche del día Jueves siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), **se cayeron las cuerdas de alta tensión sobre nuestras viviendas causando un terrible pánico en toda la gente, quienes creímos que era el fin de nuestras vidas, pero lo más doloroso era ver gritar nuestros niños pequeños quienes desconocían la muerte tan absurda que los quería cobijar, y para hacer más tenebroso el paisaje de tan cruel episodio se desgranó un aguacero que nos quitaba aun mas las esperanzas de librarnos de toda esa infernal corriente, igualmente tuvimos la pérdida de siete (7) televisores, que gracias a dios es un chistecito en comparación con siete (7) o mas vidas que se pudieron haber perdido. Por esta razón le solicito que por un momento se ponga en nuestros zapatos y haga de cuenta que es su familia que se encuentra en este riesgo. Por eso Usted, es el competente para ordenar a quien corresponde el retiro inmediato de esas cuerdas de alta tensión que pasan por encima de nuestra viviendas, en el barrio Prados del Norte frente a la subestación del Bordo Cauca, atentando diariamente y en todo momento contra nuestras vidas. Ante toda justificación que su empresa pueda tener, tenga en cuenta que primero esta la preservación de las vidas**

humanas. Y desde este momento Usted es directamente responsable de cualquier catástrofe, humana y material que pueda pasarnos a raíz del paso de sus cuerdas por encima de nuestras viviendas, ya que esta vez tuvimos mucha suerte. Créame que es de vital importancia que se nos solucione este problema que atenta contra nuestras vidas. Por eso no permita que si algo nos llegare a pasar quedara sobre su conciencia por no hacer las gestiones necesarias. Le aclaro que si esta vez las cuerdas se arrancaron por el mal mantenimiento de los tubos y tensores del mismo, la próxima puede ser por un terremoto o por el atropello de un camión, ya que los tubos quedan frente a la vía panamericana. Y al caerse por cualquier situación terminara con la vida de personas inocentes. Teniendo en cuenta la jurisprudencia la Corte Constitucional, la vida de las personas prevalece ante los beneficios egoístas de cualquier compañía. Por eso respetado doctor todos los abajo firmantes vamos hacer hasta lo imposible para que se nos retire las cuerdas de alta tensión que pasan a unos centímetros del techo de nuestras casas y al tener otra oportunidad de caerse no podíamos contar con la misma suerte y terminar electrocutados por la mala acción de compañías como la suya. No se que prefiera Usted?, si gastar un poco de todo lo que ganan en retirar unos metros los tubos para que las cuerdas queden fuera de nuestras vivienda y dejen de amenazar nuestras vidas, o encarar una demanda millonaria por la muerte de nuestras familias.

De antemano agradezco la atención que se sirva darle a la presente, Los abajo firmantes, cabezas de familia.


YAIR MAURICIO REDONDO RAMIREZ (PRADOS DEL NORTE/FRENTE A LAS CANCHAS DE CEDELCA).

Petición cuya motivación y objeto del mismo fue declarado en audiencia de instrucción y juzgamiento el 22 de noviembre de 2022, en testimonio por el señor Yair Mauricio Redondo Ramírez. Quién fue claro en manifestar que lo solicitado en febrero de 2013 correspondía al retiro o reubicación de las redes que pasan por encima de las casas del barrio prados del norte, mismas redes de 34.500 voltios con las que se produjo el accidente del 16 de septiembre de 2022, sin haber obtenido respuesta frente a esta solicitud de reubicación de redes.

- Del hecho del 7 de febrero de 2013, la demandada tuvo pleno conocimiento, en donde en la actividad diaria No. 39012 de esa fecha a las 20:30 horas reportó que encontró "**líneas de 34.5kva rotas**" conforme se indica en la prueba del documento fechado del 21 de febrero de 2013 suscrito por Juan Carlos Mosquera Gómez que obra en las páginas 86-92 del archivo PDF denominado "08ContestaDemanda" que se encuentra en el cuaderno principal del Expediente digital, de la siguiente manera:

La señora DIANA XIMENA MOSQUERA CAICEDO con CC.25.606.634 reportó por medio del Contrato N°562221 a Nombre de: LUCERO HERRERA una falla en la prestación del servicio manifestando que se cayeron cuerdas de Alta Tensión en El Barrio Prados del Norte en El Bordo-Patía el día 07 de Febrero de 2013; según formato de actividad diaria número 39012 y reporte del Centro de Control, la cual fue atendida el mismo día las 20:30 p.m. encontrando: Líneas de 34.5 Kva. rotas, procediendo a realizar Apoyo a Cuadrilla de 34.5 y cambio de fusible en la Seccionadora Los Lagos Nodo N°2380129, 2 fusible 10 amp. Y en la Seccionadora El Acueducto con Nodo N°2259311; 1 Fusible 40 amp. En mt 13.2.

- Por el hecho del 7 de febrero de 2013, el 21 de febrero de 2013 CEO por medio de su trabajador Juan Carlos Mosquera Gómez realizó visita técnica de inspección al lugar, en la cual está documentado que la demandada conoció el incumplimiento o vulneración de las distancias de seguridad, y respecto de la reubicación de las redes el mencionado empleado sugirió dar como respuesta a los peticionarios:

Con respecto a las redes eléctricas las cuales solicitan su reubicación conservan las distancias de seguridad fueron redes construidas primero a las edificaciones por consiguiente su solicitud no es procedente adicionalmente el montaje de postes y redes eléctricas de distribución de energía en baja tensión a través de las cuales se presta el servicio domiciliario de energía eléctrica por parte de la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. son obras que se adelantan o adelantaron con el fin de prestar un servicio público domiciliario que beneficia a una comunidad y están proyectadas para perdurar en el tiempo, porque de lo contrario se generarían altos costos por los apagones de circuitos que se debe hacer para trasladar postes y redes, lo cual representa el incumplimiento al deber de prestar el servicio de manera continua y eficiente con estándares de calidad, de acuerdo al artículo 136 de la ley 142 de 1994.

La Compañía tiene derecho al uso de la servidumbre que tiene constituida la Compañía Energética de Occidente; servidumbre que ha sido ejercida en el tiempo de manera voluntaria, continua e ininterrumpida por muchos años, y que fue aceptada para la transmisión de energía eléctrica. En el momento del trazado de la línea de los interesados debieron ejercer las acciones respectivas que consagra la ley para efectuar la oposición a dicho proyecto y así evitar hacia el futuro inconvenientes como la REUBICACION DE RETENIDAS, POSTES Y REDES ELÉCTRICAS.

LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., con el fin de cumplir con su objeto social, requiere de la instalación de redes secundarias, para lo cual utiliza las zonas públicas y privadas si fuera necesario de acuerdo al artículo 56 de la ley 142 de 1994. "Artículo 56.declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárese de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles".

Teniendo en cuenta su solicitud para este caso se le solicita a la usuaria interesada que haga llegar a esta dependencia copia de la licencia de construcción suministrada por la oficina de planeación.

Para el análisis de esta prueba, debe tenerse presente que el "Informe 900852" corresponde a un documento interno de la demandada, que no fue conocido por ninguno de los moradores del sector. Pero que deja en evidencia el conocimiento del peligro inminente por parte de la demandada por lo menos desde febrero de 2013, y la previsibilidad de un accidente eléctrico de acuerdo al alto peligro que las mismas representaban y representan desde por lo menos dicha fecha (febrero de 2013).

9. El 27 de febrero de 2013 los habitantes del sector recibieron respuesta del derecho de petición del 13 de febrero de 2013¹³, momento en el cual, la demandada CEO no hizo alusión ninguna a la aludida servidumbre ni dio respuesta a la reubicación de las redes de 34.500 voltios. Como aquí puede verse:


Radicado No.: 20133401842641



Popayán, 27-02-2013

Señor
YAIR MAURICIO REDONDO RAMÍREZ Y OTROS
Barrio Prados del Norte Frente a la Canchas de Cedelca
Cédula: 10.692.628
Celular: 310 549 54 27
Producto: 562225352 - Ruta: 5010022232
El Bordo - Cauca

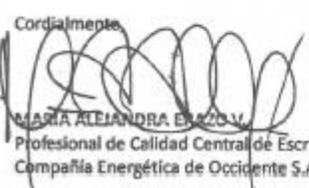
Asunto: Respuesta a radicado número 2013620089647-2 del 13 de febrero de 2013.

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. Para nosotros es muy grato atender sus inquietudes ya que nos permiten continuar trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio.

En atención a su escrito presentado en nuestras instalaciones el día 13 de febrero de 2013, de la manera más cordial nos permitimos comunicar que según información del coordinador de la brigada de 34,5 kv. que estuvo realizando el correctivo, no existió acercamiento de la línea 34,5 kv. a las redes de media y baja tensión en el sector al momento del daño en la fecha mencionada (7 de febrero).

Cordialmente,


MARIA ALEJANDRA ESCOBEDO
Profesional de Calidad Central de Escritos
Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: Clara Fda. Ballesteros.
Solicitud: 716125.

¹³ Oficio con rad. 20133401842641 del 27 de febrero de 2013 de CEO respuesta a derecho de petición del 13 de febrero de 2013. obrante Página 93 del archivo PDF denominado "08ContestaDemanda"; y en la página 1126 del archivo PDF denominado "03PruebasDocumentales", obrantes ambos en el Cuaderno Principal del Expediente Digital. Al haber sido aportado como prueba documental por ambas partes.

El análisis desplegado por el juzgado de instancia se realizó dando por cierto lo esbozado por la demandada en su contestación, lo cual, se desprende de manifestaciones tales como que en los hechos de la demanda se sostuvo que el accidente ocurrió con las redes con las cuales se presta el servicio público de energía eléctrica en el sector -que son de baja tensión y pasan por el frente de la vivienda-, aspecto que no corresponde a los hechos de la demanda sino a las manifestaciones de la demandada y a la orientación que la pasiva dio a la formulación de preguntas a su perito Julio Jiménez, así como también la juzgadora de instancia dio por probado que en el año 2013 lo que se presentó por los ciudadanos del sector donde ocurrió el accidente fue una “solicitud para reconocimiento de indemnización por daño de electrodomésticos en varias casas del barrio Prados del Norte en la población de El Bordo Cauca”, aspecto que no corresponde con lo probado en el proceso sino a las manifestaciones de la demandada, lo que evidencia una tergiversación o falta de valoración en conjunto del acervo probatorio.

El juzgado de instancia en su providencia no realizó un verdadero juicio de imputación, pues abordó su análisis **desde la perspectiva de RELACIÓN DE CAUSALIDAD FÍSICA o NATURAL**, la cual, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como es ampliamente explicado en la sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018 con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, su análisis debe efectuarse conforme al criterio de **IMPUTACIÓN**, compuesto por la imputación fáctica y la imputación jurídica. Esto, **respecto de los hechos que le interesan al derecho acudiendo a REGLAS DE ADJUDICACIÓN Y DE COMPORTAMIENTO QUE ESTABLECE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO y no a CRITERIOS CAUSALES NETAMENTE NATURALÍSTICOS** empleados como causas eficientes, causa más próxima, suma de causalidades, o concurrencia de actividades peligrosas, toda vez que, no se trata de un caso de convergencia de actividades peligrosas.

En tal sentido, el *a quo* limitó el análisis de la imputación exclusivamente en lo regulado por el artículo 13 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, relativo a las distancias mínimas de seguridad que se deben cumplir respecto de las redes de energía y edificaciones, pasando por alto las disposiciones normativas que exigen en todo tiempo a quienes ejecuten la actividad de operación, conducción y distribución de energía eléctrica de controlar el riesgo generado por la naturaleza de dicha actividad. Disposiciones normativas que se constituyen como los elementos de sentido jurídico que permiten evidenciar que el daño padecido por el señor García Meléndez sí resulta imputable al demandado, dado que no controló el riesgo existente, y tampoco tomó las medidas correctivas que el ordenamiento jurídico le exigía. Como aquí se presenta:

HECHO PROBADO	CONDUCTA DEL OPERADOR DE RED	CONDUCTA EXIGIDA POR EL RETIE
Contrato No. 562221 para la prestación del servicio público de energía a la casa de habitación de un piso de la señora Lucero Herrera. Que debió ser celebrado entre 1990 y 2001, tiempo en que fue propietaria del inmueble con matrícula 128-10275.	Instalación del servicio de energía eléctrica.	
Contrato No. 578059 del 18 de mayo de 2005 para la prestación del servicio público de energía a la casa de habitación de un segundo piso de la señora Mery Ramírez.	Instalación del servicio de energía eléctrica.	RETIE 2005 (Resolución 180498 de 2005), artículo 45 #2 literal “a” : “Cuando se trate de instalaciones destinadas a la prestación del servicio público de energía, de uso o propiedad de los Operadores de Red, Transmisores o Generadores, será válida una declaración suscrita por el Propietario y la persona calificada responsable de la Interventoría de la obra eléctrica, en la cual conste que se cumplió el RETIE. ”
Hecho del 7 de febrero de 2013 constitutivo de evidencia de circunstancia de peligro inminente para la vida de las personas.	"según formato de actividad diaria número 39012 y reporte del Centro de Control, la cual fue atendida el mismo día a las 20:30 p.m. encontrando: Líneas de 34.5 kva rotas, procediendo a realizar	RETIE 2007 (Resolución 180466 de 2007) ART 5. ANALISIS DE RIESGOS ELECTRICOS. (...) El resultado final del paso de una corriente eléctrica por el cuerpo humano puede predecirse con un gran porcentaje de certeza, si se toman ciertas condiciones de riesgo conocidas y se evalúa en qué medida influyen todos los factores que se conjugan en un accidente de tipo eléctrico. Esta parte informativa del RETIE tiene como principal objetivo crear una conciencia sobre los riesgos existentes en todo lugar donde se haga uso de la electricidad. Se espera que el personal calificado la aplique en función de las características de una actividad, un proceso o una situación en donde se presente el riesgo.

	<p>apoyo a cuadrilla de 34.5 y cambio de fusible"¹⁴</p>	<p>5.1. (...) Para determinar la existencia del alto riesgo, la situación debe ser evaluada por una persona calificada en electrotecnia teniendo en cuenta los siguientes criterios orientadores:</p> <p>b. Que el peligro tenga un carácter inminente, es decir, que existan indicios racionales de que la exposición al riesgo conlleve a que se produzca el accidente. Esto significa que la muerte o una lesión física grave, un incendio o una explosión, puede ocurrir antes de que se haga un estudio a fondo del problema, para tomar las medidas preventivas.</p> <p>c. Que la gravedad sea máxima, es decir, que haya gran probabilidad de muerte, lesión física grave, incendio o explosión, que conlleve a que una parte del cuerpo o todo, pueda ser lesionada de tal manera que se inutilice o quede limitado su uso en forma permanente o que se destruyan bienes importantes cercanos a la instalación.</p> <p>5.3 Situaciones de alto riesgo. En los casos o circunstancias en que se observe inminente peligro para las personas, se deberá interrumpir el funcionamiento de la instalación eléctrica, excepto en aeropuertos y áreas críticas de hospitales, cuando dicha interrupción conllevaría un riesgo más alto. En una situación de inminente riesgo de accidente, personal calificado podrá solicitar a la autoridad civil o de policía, adoptar las medidas provisionales que eliminen el riesgo, dando cuenta inmediatamente al organismo de control, que fijará el plazo para restablecer las condiciones reglamentarias. En los casos de accidente con o sin interrupción del servicio de energía se comunicará inmediatamente a la autoridad competente y a la empresa prestadora del servicio.</p>
<p>Entrada en vigencia del RETIE versión 2013, Resolución 90708 de 30 de agosto de 2013.</p>	<p>NO HIZO NADA, AÚN CUANDO EL RETIE 2013 LE EXIGIA RESPECTO DE LAS REDES CONSTRUIDAS CON ANTERIORIDAD AL 1° DE MAYO DE 2005 “garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales” y “hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo”</p>	<p>ARTÍCULO 2°. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente reglamento aplica a las instalaciones eléctricas, a los productos utilizados en ellas y a las personas que las intervienen, en los siguientes términos:</p> <p>2.1 INSTALACIONES. (...) Los requisitos del presente Reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones. En las construidas con posterioridad al 1° de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el RETIE vigente a la fecha de construcción y en las anteriores al 1° de mayo de 2005, garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo.</p> <p>ARTICULO 35. En las instalaciones existentes a la entrada en vigencia del RETIE, el propietario o tenedor de la instalación deberá verificar que esta no presente alto riesgo o peligro inminente para la vida de las personas, para lo cual debe apoyarse en diagnósticos o revisiones, realizados por personas calificadas. En el evento que la instalación presente peligro inminente se deberá advertir a las personas de los posibles riesgos y tomar las medidas necesarias para minimizarlos</p>

¹⁴ Documento fechado del 21 de febrero de 2013 suscrito por Juan Carlos Mosquera Gómez que obra en las páginas 86-92 del archivo PDF denominado "08ContestaDemanda" que se encuentra en el cuaderno principal del Expediente digital.

A partir de la entrada en vigencia del RETIE versión 2013, Resolución 90708 de 30 de agosto de 2013, además de la obligación dispuesta en el artículo 2, señalada en el anterior cuadro, el ordenamiento jurídico le impone a la demandada como Operador de Red, las siguientes obligaciones:

“ARTICULO 9.2 EVALUACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO. Para la elaboración del presente Reglamento se tuvieron en cuenta los elevados gastos en que frecuentemente incurren el Estado y las personas o entidades afectadas cuando se presenta un accidente de origen eléctrico, los cuales superan significativamente las inversiones que se hubieren requerido para minimizar o eliminar el riesgo.

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá que una instalación eléctrica es de PELIGRO INMINENTE o de ALTO RIESGO, cuando carezca de las medidas de protección frente a condiciones donde se comprometa la salud o la vida de personas, tales como: ausencia de la electricidad, arco eléctrico, contacto directo e indirecto con partes energizadas, rayos, sobretensiones, sobrecargas, cortocircuitos, tensiones de paso, contacto y transferidas que excedan límites permitidos. Con el fin de evaluar el nivel o grado de riesgo de tipo eléctrico, se puede aplicar la siguiente matriz para la toma de decisiones (Tabla 9.3).

La metodología a seguir en un caso en particular, es la siguiente:

- a. Definir el factor de riesgo que se requiere evaluar o categorizar.
- b. Definir si quiere analizar consecuencias potenciales o reales.
- c. Determinar las consecuencias para cada clase, es decir, Personas, Económicas, Ambientales e Imagen de la Empresa. Estimelas dependiendo del caso particular que analiza.
- d. Buscar el punto de cruce dentro de la matriz correspondiente a la consecuencia (1, 2, 3, 4, 5) y a la frecuencia determinada (a, b, c, d, e): esa será la valoración del riesgo para cada clase.
- e. Repetir el proceso para la siguiente clase hasta que cubra todas las posibles pérdidas.
- f. Tomar el caso más crítico de los cuatro puntos de cruce, el cual será la categoría o nivel del riesgo.
- g. Tomar las decisiones o acciones, según lo indicado en la Tabla 9.4.(...)”

“ARTÍCULO 9.4. MEDIDAS A TOMAR EN SITUACIONES DE ALTO RIESGO. En circunstancias que se evidencie ALTO RIESGO o PELIGRO INMINENTE para las personas, se debe interrumpir el funcionamiento de la instalación eléctrica, excepto en aeropuertos, áreas críticas de centros de atención médica o cuando la interrupción conlleve a un riesgo mayor; caso en el cual se deben tomar otras medidas de seguridad, tendientes a minimizar el riesgo. En estas situaciones, la persona calificada que tenga conocimiento del hecho, debe informar y solicitar a la autoridad de policía u otra autoridad competente que se adopten medidas provisionales que mitiguen el riesgo, dándole el apoyo técnico que esté a su alcance; la autoridad que tenga el conocimiento del hecho debe reportar en el menor tiempo posible al responsable de la operación de la instalación eléctrica, para que realice los ajustes requeridos y si no lo hace, se debe informar al organismo de control y vigilancia, que definirá los términos para restablecer las condiciones reglamentarias.”

“10.6 OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS. El propietario o tenedor de la instalación, será responsable de mantenerla en condiciones seguras, por lo tanto, deben garantizar que se cumplan las disposiciones que le apliquen del presente Reglamento, para lo cual debe apoyarse en personas calificadas tanto para la operación como para el mantenimiento. En todas las instalaciones eléctricas, incluyendo las construidas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento (mayo 1° de 2005), el propietario o tenedor de la instalación eléctrica debe verificar y asegurarse que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, animales o el medio ambiente.

Si como parte de un programa de inspecciones, tal como se le realiza a los medidores, el Operador de Red o Comercializador detecta situaciones de alto riesgo, el propietario o tenedor de la instalación que presente el peligro inminente debe realizar las adecuaciones necesarias para eliminar o minimizar el riesgo. La fecha de entrada en vigencia del reglamento no podrá considerarse excusa para no corregir las deficiencias que catalogan a la instalación como de alto riesgo o peligro inminente para la seguridad de las personas.

En el caso que el propietario o tenedor de la instalación se niegue a corregir estas deficiencias, cualquier ciudadano podrá hacer la denuncia ante el Operador de Red, los entes de Control y Vigilancia o hacer uso de los instrumentos legales de participación ciudadana, ante las autoridades judiciales. En las denuncias se debe hacer clara mención de los aspectos que hacen de la instalación un elemento de peligro inminente o alto riesgo. Los suministradores del servicio, una vez enterados del peligro inminente, deben tomar las medidas pertinentes para evitar que el riesgo se convierta en accidente, incluyendo si es del caso la suspensión del servicio y se deben dejar registros del hecho. Si como consecuencia de la no aplicación de los correctivos ocurre un accidente, la persona o personas responsables de la instalación que presente la anomalía, deben ser investigadas por los entes competentes y responder por las implicaciones derivadas de la deficiencia de la instalación. “

“26.1 CARTILLA DE SEGURIDAD. El Operador de Red debe producir y difundir una cartilla orientada a los usuarios residenciales, comerciales e industriales, en la cual se hará énfasis en las condiciones de seguridad y correcta utilización de la energía eléctrica, teniendo en cuenta mínimo las siguientes consideraciones: a. Estar escrita de manera práctica, sencilla y concisa, en lo posible con ilustraciones al texto de referencia. b. Estar dirigida al usuario final y al potencial, ser entregada el día en que se certifica y se pone en servicio una instalación eléctrica. Igualmente, puede ser consultada en puntos de atención al público. c. Indicar los procedimientos a seguir para adquirir información e ilustración relativa al servicio de energía eléctrica, incluidos los procedimientos relativos a las solicitudes de ampliación del servicio, identificación y comunicación con la empresa prestadora del servicio. d. Informar de una manera resaltada, cómo y dónde reportar emergencias que se presenten en el interior o en el exterior del domicilio. e. Resumir las

principales acciones de primeros auxilios en caso de contacto eléctrico. f. Contener recomendaciones prácticas relacionadas con el manejo de los artefactos eléctricos.”

“26.2 INFORMACIÓN PERIÓDICA. En periodos no menores a trianuales el operador de red o el comercializador cuando sea distinto, debe instruir por medio de información escrita en letras no menores a 8 mm, impresa en la factura o volantes anexos a esta, sobre las recomendaciones de seguridad que debe tener en cuenta el usuario del servicio de energía. Igualmente, deberán realizar campañas de advertencia de los riesgos asociados a las redes, en particular aquellas aledañas a viviendas, o que incumplan las distancias mínimas de seguridad. “

“ARTICULO 35. En las instalaciones existentes a la entrada en vigencia del RETIE, el propietario o tenedor de la instalación deberá verificar que esta no presente alto riesgo o peligro inminente para la vida de las personas, para lo cual debe apoyarse en diagnósticos o revisiones, realizados por personas calificadas. En el evento que la instalación presente peligro inminente se deberá advertir a las personas de los posibles riesgos y tomar las medidas necesarias para minimizarlos.”

Todas las disposiciones normativas citadas de manera precedente, permiten vislumbrar las reglas de comportamiento que le eran exigibles al demandado para el control y mitigación del riesgo creado, medidas que en todo caso no le era posible eludir alegando el detrimento de las distancias mínimas de seguridad por la labor de un tercero, y mucho menos por la construcción de las redes en una época determinada, pues resulta claro que el RETIE le impone al operador, en todo tiempo, respecto de las redes operadas el *verificar que esta no presente alto riesgo o peligro inminente para la vida de las personas, para lo cual debe apoyarse en diagnósticos o revisiones, realizados por personas calificadas. En el evento que la instalación presente peligro inminente se deberá advertir a las personas de los posibles riesgos y tomar las medidas necesarias para minimizarlos.*

El *a quo* dio por probado, sin estarlo, que la entidad demandada cumplió con las obligaciones establecidas por el RETIE para el control del riesgo generado por las redes eléctricas de su operación, pues lo que denotan los oficios remitidos por CEO a la Oficina de Planeación del Municipio de El Bordo, solo se refieren a informar o recordar en abstracto la importancia del respeto por las distancias mínimas de seguridad que deben guardar las edificaciones respecto de las redes eléctricas. Sin embargo, en ninguna parte de los oficios referidos la entidad demandada solicitó al ente municipal la toma de medidas administrativas frente a la circunstancia de riesgo inminente existente por la ubicación de las redes de 34.500 que pasan por la vivienda donde ocurrió el accidente, circunstancia ratificada por la Representante Legal de la Compañía en el interrogatorio absuelto pues expresamente dijo que CEO no presentó solicitud alguna que requiriera respuesta, como tampoco solicitó el despliegue de medidas específicas frente al riesgo inminente que existía por las redes de 34.500 ubicadas en el inmueble donde ocurrió el accidente, ni ofreció apoyo técnico necesario al ente municipal, a pesar de que CEO era la única concedora del riesgo y la legalmente obligada para su control, mandato expresamente señalado en el RETIE, así:

9.4 MEDIDAS A TOMAR EN SITUACIONES DE ALTO RIESGO. En circunstancias que se evidencie ALTO RIESGO o PELIGRO INMINENTE para las personas, se debe interrumpir el funcionamiento de la instalación eléctrica, excepto en aeropuertos, áreas críticas de centros de atención médica o cuando la interrupción conlleve a un riesgo mayor; caso en el cual se deben tomar otras medidas de seguridad, tendientes a minimizar el riesgo. En estas situaciones, la persona calificada que tenga conocimiento del hecho, debe informar y solicitar a la autoridad de policía u otra autoridad competente que se adopten medidas provisionales que mitiguen el riesgo, dándole el apoyo técnico que esté a su alcance; la autoridad que tenga el conocimiento del hecho debe reportar en el menor tiempo posible al responsable de la operación de la instalación eléctrica, para que realice los ajustes requeridos y si no lo hace, se debe informar al organismo de control y vigilancia, que definirá los términos para restablecer las condiciones reglamentarias.

Queda claro que ninguna medida o regla de comportamiento de las que le resultaban predicables al demandado para el control del riesgo según el ordenamiento jurídico fue cumplida por la Compañía Energética de Occidente, de ahí que, dadas las circunstancias del caso concreto, en las que existía el control, dominio y concomitamiento de un riesgo inminente y la compañía resolvió no hacer nada, permiten efectuar una atribución del daño al demandado, pues su pasividad palmaria fue determinante y causa exclusiva del daño.

Fue un juicio equívoco por parte del juzgador de instancia pretermitir que el demandado se exculpara de responsabilidad excusándose en el uso legítimo de un espacio, sin siquiera haber efectuado la probanza de dicho aspecto, asumiendo, como se denotan en las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, una pasividad supuestamente revestida de legalidad, puesto que solo se limitó frente a sus usuarios a indicar que sus redes, con potencialidad de generar daños, habían sido construidas antes que las edificaciones, sin desplegar la medida más ínfima para prevenir a los habitantes del barrio Prados del Norte de medidas mínimas de seguridad a tener en cuenta, permitiendo que el riesgo inminente, creado y controlado por la accionada, se convirtiera en accidente.

Como quedó probado en el proceso, a través de las declaraciones de los señores Yahir Redondo Ramírez y Gustavo Redondo Ramírez, así como de los propios dichos del ingeniero de CEO Ernesto Navarro, la entidad demandada no ha realizado ni la reubicación de las redes, no las ha modificado con medidas de aislamiento, no las ha desenergizado, es decir no ha tomado medida correctiva alguna que hubiere propendido que el

riesgo no se convirtiera en accidente, pues ni siquiera advirtió a los habitantes del sector, como se lo exige el RETIE, respecto de los riesgos que las mismas representan, tal como quedó probado de las declaraciones de los señores Redondo Ramírez.

Es decir, que a diferencia de lo resuelto por la Juzgadora de instancia, la entidad demandada sí ha quebrantado las reglas de comportamiento que le impone el ordenamiento jurídico como guardián de la cosa peligrosa, de ahí que en juicio retrospectivo sí es posible sostener que las omisiones en que incurrió la Compañía Energética de Occidente permiten atribuir el daño sufrido por el señor Milton García Meléndez. Pues, como lo dijo el señor Gustavo Rodas en la sustentación del dictamen pericial aportado por la parte actora, la operadora del servicio no solo conocía del riesgo inminente generado por la ubicación de las redes de 34.5000 voltios, sino que estaba en la obligación legal y en la capacidad técnica de emplear medios tecnológicos que de haberse ejecutado habrían impedido la generación del arco eléctrico, y **sin embargo no hizo nada**. Circunstancia que es la que precisamente se reprocha del fallo recurrido respecto a este tópico, pues el *a quo* adujo que la compañía demandada no ejecutó ninguna acción que incidiera en el daño, cuando lo que se predicó desde la demanda a efectos de vislumbrar el juicio de atribución es que, las omisiones de CEO como única entidad guardadora de la cosa peligrosa, mantuvieron circunstancias que comportan un riesgo grave para la vida de las personas, riesgo que de manera desafortunada y sin que mediara el despliegue de una actividad de peligro por parte de la víctima directa, se materializó en la humanidad del señor García Meléndez.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado en sentencia SC002-2018: “Que pueda imputarse” indica inequívocamente la potencialidad de realización del riesgo, es decir que el daño sea imputable; o lo que es lo mismo, que el riesgo que lo ocasiona esté dentro de las posibilidades de decisión, evitación o control del autor”.

En el caso concreto, resulta palmario que el único sujeto con dominio, conocimiento y control de las redes de 34.500 voltios con que se ocasionaron los daños al señor García Meléndez es la Compañía Energética de Occidente, que las decisiones para que las mismas dejaran de comportar un riesgo inminente para las personas solo podían ser desplegadas por esta, y que sin embargo, de manera deliberada, dicha entidad ha resuelto mantenerlas alegando una supuesta preexistencia de las redes a viviendas en el sector del actual barrio Prados del Norte, circunstancia que no solo no fue probada en el proceso, sino que además lejos está de constituirse como factor que permita romper el nexo de causalidad, pues se reitera que con claridad en el juicio resultó probado que la entidad no realizó nada para controlar la ocurrencia de un accidente, pese a las obligaciones normativas que le eran exigibles como conocedora del riesgo y por ser quien se lucra de este.

Surge evidente que la ampliación del segundo piso realizada por el señor Gustavo Adolfo Redondo Ramírez “se constituye en una causa próxima o inmediata y hasta –si se quiere- natural o física, preponderante y eficiente en la cadena desencadenante de la tragedia (...) eso no significa, que sea ella una causa *exclusiva*, requisito éste indispensable para la configuración de este eximente” para lo cual, es pertinente traer a colación que respecto este tópico la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“debe recordarse que la doctrina ha previsto estas eventualidades al deducir la responsabilidad del guardián de las cosas cuyo peligro es latente o se generó con ocasión de su construcción:

*“Respecto a tales cosas para conjurar el peligro es necesario prevenirlo, creándolas y conservándolas de manera que no sean peligrosas en su origen, ni puedan llegar a serlo. **Quien esto no hace, es responsable de haber alimentado el peligro por no hacer lo que habría sido necesario para impedirlo y haber influido causalmente por este camino en la producción del daño**” (De Cupis, El daño, Bosch, Barcelona, 1975, pág. 730).”*

“El carácter previsible impide su calificación como causa extraña”¹⁵

Para finalizar, el *a quo* dio por cierto lo manifestado por el testigo Ricardo Gómez, afirmando que, las cuerdas no pasan por encima de la casa en que ocurrió el accidente, así como también que es IMPOSIBLE desde la VÍA PÚBLICA OBSERVAR la cercanía de las redes que se ubican en la parte trasera. Conclusión errada, puesto que, como se observa el presente video que acompaña el dictamen pericial del ingeniero Gustavo Rodas Murillo ubicado en la página 2 del archivo obrante en el expediente digital en la carpeta “CuadernoPrincipal” con nombre “42AnexoDictamenPericial”:

¹⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. Mp. MARGARITA CABELLO BLANCO.

VIDEO

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p:/r/personal/j01cctopat_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B38B56A1F-E21A-496D-A60E-3A94F6E36739%7D&file=42AnexoDictamenPericial.pptx&action=edit&mobileredirect=true

Registro filmico desde la vía pública que permite dar la presente imagen:



Página 362, del escrito de contestación de demanda, del PDF ubicado en Expediente digital / cuaderno principal / 08ContestaDemanda. Registro fotográfico que hace parte de la prueba documental aportada del documento suscrito por RICARDO ALBERTO GÓMEZ y fechado del 15 de octubre de 2015 que obra en el mismo archivo en la pág. 83 a 85. Incluye la presente fotografía tomada desde la vía pública:



FOTO DESDE LA VÍA PÚBLICA, obrante en la prueba de Documento fechado del 3 de marzo de 2021 suscrito por ERNESTO NAVARRO AGUILAR. Obrante en las Páginas 108-121 del PDF ubicado en Expediente digital / cuaderno principal / 08ContestaDemanda. En el cual, se puede observar lo contrario a lo concluido por el *a quo* quien indicó que desde la vía pública no era posible visualizar el peligro por la cercanía de las redes de media tensión de 34.500 voltios:



En este punto se han sustentado los reparos concretos expuestos al momento de interposición del recurso relativos a: i) **Exigencia de tarifa legal para aspectos no determinados como tal por el legislador.** El cual se encuentra sustentado en la exigencia de escritura pública de declaración de construcción como único presupuesto válido por el juzgador de instancia para determinar la fecha de existencia de las construcciones.; ii) **Desconoció hechos evidentes y notorios, frente a los cuales la ley no exige prueba alguna.** Resulta evidente la circunstancia de peligro inminente que se presenta en la casa y en el sector documentada desde 2013; iii) **Indebida Valoración Probatoria. Por falso juicio de identidad.** El *a quo* consideró como idóneas los oficios remitidos por la demandada a las oficinas de planeación de las diferentes Alcaldías Municipales del Departamento del Cauca, en donde solamente informaba de la existencia de distancias de seguridad exigibles a las edificaciones para las que se otorgara licencia en virtud de las normas urbanísticas. Aspecto que no constituye una “advertencia” como lo dio por sentado el juzgador de instancia, así como tampoco cumple con lo exigido por el RETIE de poner en conocimiento de la autoridad competente la circunstancia de peligro inminente. Puesto que, quedó acreditado en el proceso que por parte de la demandada CEO la circunstancia de peligro inminente y el no cumplimiento de las distancias de seguridad en la casa del accidente y en el sector, no se ha enterado a la autoridad administrativa local (Alcaldía de Patía). Demás indebida valoración probatoria que explicará seguidamente con suficiencia en atención al no agotamiento del contrainterrogatorio del señor Ricardo Alberto Gómez y valoración de prueba pericial que debió desestimar por confluir en el perito Julio Jiménez causales de recusación de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 235 del CGP en concordancia con el artículo 141 de la misma codificación.

IV. DESCONOCIMIENTO DE LEGISLACIÓN NACIONAL RESPECTO DE LA SERVIDUMBRE LEGAL PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. COMO TAMBIÉN DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN ESA MATERIA.

De los argumentos empleados por el *a quo* en la providencia recurrida se denota un defecto flagrante al haber dado por probada la servidumbre alegada por la parte pasiva a pesar de la falta de prueba de la misma, que exigía que mediara título debidamente registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 128-10275 correspondiente al inmueble donde ocurrió el accidente. Así las cosas, es posible concluir que el juzgado de instancia atribuyó toda la responsabilidad al poseedor de la vivienda donde ocurrió el accidente, como al señor Milton García, por realizarse una ampliación de la vivienda sin licencia de construcción, pero ningún reproche ni análisis efectuó por el uso indebido del ente demandado sobre el espacio que legítimamente corresponde a los propietarios y poseedores del inmueble, de ahí que además de haberse obviado las reglas normativas que le imponían deberes de control del riesgo a la operadora del servicio y la toma de medidas correctivas, el *a quo* antepuso el ejercicio de la actividad desplegada por CEO con todas las inobservancias a sus deberes legales frente al derecho real de dominio de quienes sin haber dado autorización para la ubicación de redes eléctricas deben soportar la existencia de una fuente de riesgo inminente frente a sus vidas, sin que el guardián de la cosa peligrosa despliegue la más remota medida correctiva tendiente a salvaguardar sus vidas e integridad.

La ley 126 de 1938 declaró de utilidad pública las empresas de energía para la adquisición por la Nación, los Departamentos o los Municipios “de las empresas de producción, conducción y distribución de energía eléctrica” (Art 23), y dispuso que “en su establecimiento, desarrollo y financiación cooperarán la Nación, los Departamentos y los Municipios.” (Art.1°). Para lo cual, dispuso imponer como gravamen al derecho real de dominio “la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas” (Art.18)

Por su parte, la Ley 56 de 1981 se ocupa de desarrollar el gravamen de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, que corresponde a la facultad de en la transmisión de energía de pasar por los predios afectados, por “vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio” (Art.25). Esta misma ley se ocupó en establecer los “procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”, de manera que, la constitución de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica no opera por el solo hecho de pasar por líneas respectivas, sino que requiere de la imposición del gravamen mediante decisión incluso judicial de no lograrse por vía administrativa.

En cuanto a las empresas de servicios públicos que tengan interés de beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, la Ley 142 de 1994, igual les exige tramitarla por el proceso de oposición de servidumbre, al consagrar que “La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981” (Art. 117).

Sobre la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia fue clara en establecer que respecto de las servidumbres legales únicamente pueden adquirirse conforme el modo establecido por el legislador y conforme el título respectivo, bien sea acto administrativo o decisión judicial, considerando que:

“La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que:

Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.”¹⁶.

En este aspecto existe un error en la sentencia del a quo, ya que la misma dio por probado, sin que la demandada presentara el título legal de ello, que la conducción de energía eléctrica con las redes de 34.500 voltios por el sector que pasa por terrenos privados o de particulares como del señor Gustavo Adolfo Ramírez se realizaba en virtud de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, y estimó en sus consideraciones que a la parte demandante le correspondía probar este hecho negativo consistente en la ausencia de servidumbre eléctrica. Como lo podrá apreciar el honorable tribunal en el testimonio del señor Ernesto Navarro la empresa demandada no cuenta con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y su no acción u omisión para la reubicación de las redes de 34.500 voltios se debe a circunstancias administrativas y económicas, que tanto para el a quo como para la demandada prevalecen sobre la vida e integridad personal, afirmación a la que se llega concluyendo que el juzgador de instancia legitimó una conducta ilegítima concluyendo que pese a todas las circunstancias antecedentes al hecho las redes cumplían con las normas exigibles ya que solamente les resultaba exigible la instalación mediante unos postes de 12 metros de altura, aspecto que no corresponde en nada con el ordenamiento jurídico y las obligaciones impuestas por el mismo en donde se encuadra lo legislado para la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

V. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR PRUEBA NO CONTROVERTIDA PLENAMENTE Y APRECIACIÓN DE PERITAZGO EMITIDO POR PERSONA INCURSA EN CAUSAL DE RECUSACIÓN.

Respecto del testimonio rendido por el señor Ricardo Alberto Gómez, la Juzgadora no debió otorgarle mérito de convicción alguno, pues las circunstancias de tacha de imparcialidad del testigo conforme a las reglas del artículo 211 del Código General del Proceso, efectuadas con el escrito a través de la cual se describieron las excepciones formuladas por la Compañía Energética de Occidente, quedaron plenamente vislumbradas en la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el día 22 de noviembre de 2022, misma en la que el testigo no solo fue renuente a contestar de manera concreta ciertos cuestionamientos efectuados por la abogada de la señora JENY GARCÍA, sino además porque sus manifestaciones eran evidentemente encaminadas a emitir juicios de responsabilidad y causas del daño, que en nada guardaban relación con la calidad y objeto con que había sido llamado al proceso, sus dichos estaban precedidos de manifestaciones como “nosotros”, para referirse a la compañía demandada, denotado que su relación de dependencia respecto de la Compañía Energética de Occidente le impedía declarar con imparcialidad frente a los hechos objeto de litigio. El testigo, además, se mostró en circunstancias que impedían la absolución de los cuestionamientos de manera clara, espontánea, y fluida, pues en reiteradas oportunidades manifestaba no escuchar, se encontraba desarrollando una actividad de conducción de vehículo automotor y luego en la recepción de una institución de salud, lo cual solo era resultado de su actuar renuente y a que no se encontraba en condiciones idóneas para atender la diligencia como lo podrá apreciar la judicatura.

Respecto del perito Julio Jiménez se presentan causales de recusación en atención a la relación laboral sostenida con la demandada por varios años precedentes al juicio del presente proceso, como obra en su hoja de vida y como fue declarado por él mismo en audiencia, así como también de su actividad como perito prestando sus servicios exclusivamente a la demandada tal y como lo podrá verificar el honorable magistrado, el perito declaró haber realizado dictámenes periciales en otros procesos únicamente a solicitud de CEO, pues no ha servido como perito a persona distinta que a la demandada en este proceso, de manera que es una posición de un dependiente de la demandada con un interés indirecto en el proceso, aspecto que

¹⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC15747-2014 del 14 de noviembre de 2014. Mp. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

respetuosamente se solicita a los honorables magistrados analizar al momento de determinar su imparcialidad. Esto conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 235 del CGP en concordancia con el artículo 141 de la misma codificación que disponen:

ARTÍCULO 235. IMPARCIALIDAD DEL PERITO. El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

PARÁGRAFO. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)

Así las cosas, mantener el fallo de instancia no solo se traduciría en un quebrantamiento a los elementos de la Responsabilidad aplicables al ejercicio de actividades peligrosas ampliamente decantado por la honorable Corte Suprema de Justicia, sino que implicaría una administración de justicia en la que la pasividad de quien está en la capacidad de actuar y tiene el conocimiento y obligación para ello queda desplazada por acciones de quienes no tienen potestad alguna para conocer y tomar medidas idóneas que salvaguarden sus vidas e integridad, máxime cuando para usar elementos de protección en primera medida se requiere el conocimiento técnico del voltaje, pues, los ingenieros electricistas en sus declaraciones fueron contestes en indicar que se requería elementos aislantes a 34.5KV, lo cual, las reglas de la sana crítica permiten concluir que para ser implementados o usados primero hay que conocer el voltaje de la red situación que sin conocimientos técnicos, como los del señor Milton García, a cualquier persona del común ajena a la actividad eléctrica le es imposible precaver. Primaría entonces la actividad peligrosa y el interés de quien se lucra sobre la vida humana.

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa, solicito a los Honorables Magistrados revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar acceder a las pretensiones que fueron formuladas con la demanda.

Del despacho, de los honorables magistrados, atentamente,



MARIA CECILIA FERNÁNDEZ NOGUERA

TP. No. 253.027 del C.S. de la J.